



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2014
RECURRENTE: JUAN MORALES
ALVARADO.
RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA PARA LA
ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de mayo de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al
rubro indicado, promovido por Juan Morales Alvarado, en su
carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta
de San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, Puebla,
registrado en la planilla “Somos San Matías Cocoyotla”, en
contra de la resolución emitida por la Comisión Transitoria para
la Elección de Miembros de las Juntas Auxiliares en sesión de
treinta de abril pasado, mediante la cual resolvió el recurso de
inconformidad presentado por el promovente y en la cual
determinó la validez de la elección de la referida junta.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cholula, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión Transitoria para la Elección de Miembros de las Juntas Auxiliares
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Junta</i>	Junta auxiliar de San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, Puebla
<i>Ley</i>	Ley Orgánica Municipal

<i>Municipio</i>	Municipio de San Pedro Cholula, Puebla
<i>Recurrente</i>	Juan Morales Alvarado
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Tribunal Federal</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. Con fecha dieciséis de abril se emitió y al día siguiente se publicó por parte del *Ayuntamiento* la convocatoria para la elección popular directa para la renovación de las autoridades de las trece juntas auxiliares que componen el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

1.2. Jornada Electoral y cómputo. El veintisiete de abril se llevaron a cabo las elecciones en el *Municipio*, obteniéndose de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las secciones 1825, 1826 y 1827 de la *Junta*, los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
SOMOS SAN MATÍAS COCOYOTLA	522	QUINIENTOS VEINTIDÓS
UNIDOS POR COCOYOTLA, IDENTIDAD, TRADICIÓN Y PROGRESO	830	OCHOCIENTOS TREINTA
CIRCULO VERDE	22	VEINTIDÓS
JUNTOS POR COCOYOTLA	91	NOVENTA Y UNO

1.3. Presentación de escrito de inconformidad. El veintiocho de abril el *Recurrente* presentó recurso por el que solicitó la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.4. Resolución de la inconformidad y declaración de validez de la elección. En sesión celebrada el treinta de abril, la *Comisión*, entre otras cosas, resolvió que los agravios del escrito devenían infundados y declaró la validez de la elección de la *Junta*.

1.5. Juicio de Revisión Constitucional. El uno de mayo el *recurrente* presentó el medio de impugnación y por resolución de cinco siguiente emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal del *Tribunal* declaró improcedente la acción *per saltum* y ordenó remitir la demanda a este *Tribunal*.

1.6. Trámite ante este *Tribunal*.

1.6.1. Registro y turno. Por acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-026/2014 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.6.2. Radicación, requerimientos y cumplimientos. Por acuerdos de misma fecha, seis y siete de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso y requirió al *Municipio*, a través de su Presidente, la información necesaria para la debida sustanciación y resolución del asunto, lo que se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma.

1.6.3. Cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de ocho de mayo se declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección popular directa de los integrantes de un organismo auxiliar del *Municipio*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del ciudadano, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código* exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación fue dentro del plazo de tres días, toda vez que la resolución de su escrito de inconformidad y la declaración de validez de la elección que nos ocupa se realizó por la *Comisión* el treinta de abril y la demanda se presentó el uno de mayo siguiente.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que el artículo 252 de la *Ley* contempla el recurso de inconformidad, que permite al justiciable acudir a la instancia municipal de mérito, en el plazo de quince días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado, lo cual amplía en el caso la fecha de presentación del presente recurso conforme a jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro: *"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE*

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

Sin embargo, este *Tribunal* considera, por cuestión de método, realizar el análisis de mérito en el apartado correspondiente a la procedencia del recurso en el requisito de la definitividad que rige nuestra materia.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el *recurrente* es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la *Junta*.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recibo de la constancia de aprobación expedida por regidor de gobernación y la síndico ambos del *Municipio*, a la cual se le concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

Por tanto, el *recurrente* al haber participado con tal carácter cuenta con interés jurídico para defender sus derechos político-electorales y deducir las acciones que sean necesarias para impugnar la declaración de validez efectuado por la responsable.

3.4. Definitividad. Como se adelantó, conforme a la *Ley* existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del *Municipio*.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la *Ley* consumirían de manera irreparable el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la Ley para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del *Tribunal Federal*— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este *Tribunal* el cinco de mayo anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este *Tribunal* deberá asumir la jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo, en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El *recurrente* en síntesis señala en su recurso de apelación como conceptos de violación los siguientes:

4.1. Que el cómputo realizado por las mesas receptoras de votos se aparta de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia por:

a) Que en las mesas receptoras de votos uno, dos y tres que se ubicaron en el portal de la *Junta* los representantes de las planillas “Circulo Verde”, “Juntos por Cocoyotla” y “Unidos por Cocoyotla” no permitieron sufragar a los ciudadanos con el argumento de que el padrón electoral sólo contenía la clave del

reconocimiento óptico de caracteres, solicitando que se cambiara por uno que tuviera la fotografía del votante, lo que en su concepto coartó el derecho de los ciudadanos que acudieron temprano a emitir su voto ya que optaron por retirarse del lugar, al suspenderse las actividades de las mesas por así haberlo determinado el Presidente de cada una de ellas a las diez de la mañana.

Aún y cuando se presentaron funcionarios del *Ayuntamiento* a efecto de llegar a un acuerdo con los representantes de las cuatro planillas para continuar con la jornada electiva, sin que los representantes lo permitieran.

b) Que aproximadamente a las doce horas funcionarios de las mesas receptoras de votos junto con elementos policíacos tomaron y resguardaron todo el material de las mesas receptoras que trasladaron al interior de la presidencia auxiliar por cerca de una hora.

c) Que a las trece horas los funcionarios del ayuntamiento manifestaron que se reabrían las mesas receptoras de votos al interior del citado recinto, por lo que en su concepto se trató de un lugar distinto al de la convocatoria; además, de que no podían ser utilizadas oficinas de gobierno para tal efecto y mucho menos sin la presencia de los representantes de su planilla o algún otra.

d) Que hubo un cerco de policías y otro de vecinos inconformes quienes permitían únicamente sufragar a personas afines a los candidatos de las planillas “Unidos por Cocoyotla” y “Unidos por Cocoyotla, Identidad, Tradición y Progreso”. Que tales candidatos estaban afuera de las oficinas de la presidencia de la *Junta* agitando a la gente y gritando consignas para impedir la libertad del voto de los ciudadanos, por lo que sólo a algunos ciudadanos se les permitió votar, lo que ocurrió desde



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el inicio de la votación hasta el cierre, a las diecisiete horas con treinta minutos.

e) Que las casillas se cerraron aún y cuando existía gente formada en la fila para sufragar, quienes ante la noticia de que ya no podían votar, la fuerte presencia policíaca y gente con actitud agresiva optaron por retirarse del lugar, sin ejercer su derecho a elegir.

f) Que en todo momento de la jornada después de reabrir las mesas receptoras, al interior de la presidencia auxiliar, existió la presencia de policías, granaderos y funcionarios del ayuntamiento que no eran parte de la casilla, así como gente ajena a la comunidad, por lo que el voto de los ciudadanos que lograron hacerlo no fue libre y secreto, pues existió un ambiente viciado de temor al exterior e interior de ese recinto.

4.2. Que la *Comisión* indebidamente declaró infundados los agravios de su escrito de inconformidad, sin fundar y motivar la resolución o valorar las pruebas ofrecidas, por el que solicitó la nulidad de la elección de los integrantes de la *Junta*.

5. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de orden y de método, se procederá en un inicio al estudio del agravio identificado con el numeral "4.2.", pues de acreditarse, a ningún fin práctico tendría el análisis del resto de los agravios esgrimidos, pues al cambiar la materia de la litis planteada quedarían sin materia el resto de sus agravios, toda vez que lo que ahora se tendría que combatir es la nueva determinación que se emita respecto al escrito de inconformidad presentado por el *Recurrente*.

5.1. Resolución de la *Comisión* al escrito de inconformidad.

Para este *Tribunal* deviene fundado el motivo de disenso y suficiente para revocar en lo conducente la declaración de validez de la elección para la renovación de los integrantes de la *Junta* emitida por la *Comisión* el treinta de abril pasado, en atención a que la resolución emitida al ocurso de mérito carece de la debida fundamentación y motivación, así como la omisión de observar y valorar las pruebas ofrecidas por el *recurrente* como a continuación se indica.

En efecto, los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* ordenan que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, acorde a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta en los principios generales del derecho, por tribunales que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que se fijen, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tales garantías de seguridad jurídica, no son exclusivas a los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino a todo acto de autoridad que se desarrolle, en la declaración, modificación o revocación de algún medio por el que se limite el derecho fundamental a ser votado.

En el caso, tenemos que conforme a los artículos 225 de la *Ley*, los integrantes de las juntas auxiliares serán electos en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, tenemos que el *Ayuntamiento* emitió convocatoria el dieciséis de abril y la publicó el diecisiete siguiente, en cuya base número veintidós estableció que las inconformidades al proceso o a su resultado, se podrán presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la elección ante la *Comisión* quien basándose en las pruebas, apegado a derecho determinara lo procedente a más tardar el día cinco de mayo.

Es así que el veintisiete de abril se llevó a cabo la jornada plebiscitaria y el veintiocho siguiente el *recurrente* presentó escrito de inconformidad ante la *Comisión*, señalando diversos hechos relativos a la suspensión de las funciones de las mesas receptoras del sufragio por parte de los representantes de tres de las planillas contendientes que impidieron que varios ciudadanos emitieran su voto, así como el uso y permanencia de la fuerza pública, su recepción en un lugar distinto al autorizado, así como impedir que sus representantes estuvieran presentes al momento de la votación, atentando contra los principios que rigen la materia electoral y la libertad del sufragio, entre otros, a excepción por supuesto, del agravio que aquí se analiza, aportando para ello veinticuatro fotografías, un disco compacto y dos discos en formato DVD, que contienen imágenes electrónicas.

El día treinta posterior la *Comisión* resolvió sobre tal ocuro y la validez de la elección en la forma siguiente:

“SAN MATÍAS COCOYOTLA

SE PRESENTÓ ESCRITO DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DE C. JUAN MORALES ALVARADO CANDIDATO DE LA PLANILLA SOMOS SAN MATÍAS COCOYOTLA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2014, ESTA COMISIÓN TRANSITORIA DETERMINA QUE SUS AGRAVIOS SON INFUNDADOS YA QUE SUS MANIFESTACIONES NO CORRESPONDEN A LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. YA QUE ÚNICAMENTE SE SUSPENDIÓ MOMENTÁNEAMENTE LA VOTACIÓN Y SE REANUDO POSTERIORMENTE, Y EL OBJETIVO DE REUBICAR EN EL INTERIOR DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR FUE PARA NO EXPONER A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, Y ÚNICAMENTE PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN SE QUEDARON LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO OBSTACULIZARAN LA VOTACIÓN, POR LO QUE SE DETERMINA DECLARA (SIC) VALIDA LA ELECCIÓN. SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN LOS QUE ESTÉN A FAVOR DE DECLARAR VÁLIDA LA ELECCIÓN SÍRVANSE LEVANTAR LA MANO. SE DECLARA VÁLIDA LA ELECCIÓN DE ESTA JUNTA AUXILIAR CON CINCO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES, ES DECIR POR UNANIMIDAD”.

Ahora bien, de la literalidad de lo resuelto por la *Comisión*, se desprende que ésta no fundo ni motivo su determinación de declarar infundados los agravios hechos valer por el *recurrente*, que no los analizó íntegramente en todas y cada una de sus partes ni valoró el material probatorio aportado en la inconformidad, contraviniendo lo indicado por los citados artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, ante la inexistente fundamentación y la indebida motivación de la resolución impugnada, lo procedente es revocar en lo conducente la sesión de treinta de abril por la que la *Comisión* declaró infundados los agravios del recurrente en su escrito de inconformidad y la validez de la elección de la *Junta*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, este *Tribunal* no continuará con el estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, ya que con el estudio realizado se logró la pretensión del *Recurrente* de anular la declaración de validez de la elección realizada por la *Comisión*, dejando sin materia los mismos.

En ese tenor, lo ordinario sería que este *Tribunal* remitiera nuevamente a la *Comisión* el ocurso de merito para el efecto de que emitiera otra resolución, en la que se observaran todas las formalidades y garantías de seguridad jurídica de las que goza el *recurrente*. Sin embargo, atendiendo a que la fecha de la toma de protesta de los funcionarios electos debe realizarse el quince de mayo siguiente, es evidente que la *Comisión* podría emitir una determinación que impida el agotamiento de la instancia jurisdiccional federal, socavando su derecho a un acceso a una impartición de justicia completa; por tanto, este *Tribunal* asume la competencia otorgada a la *Comisión* para que con plenitud de jurisdicción emita un nuevo fallo al escrito de inconformidad.

5.2. Resolución al escrito de inconformidad. En ese sentido, entrando al estudio del aludido ocurso, tenemos que el *recurrente* en síntesis hace valer los argumentos siguientes:

a) Que en las mesas receptoras de votos uno, dos y tres que se ubicaron en el portal de la *Junta* los representantes de las planillas "Circulo Verde", "Juntos por Cocoyotla" y "Unidos por Cocoyotla" no permitieron sufragar a los ciudadanos con el argumento de que el padrón electoral sólo contenía la clave del reconocimiento óptico de caracteres, solicitando uno que tuviera la fotografía del votante, lo que en su concepto coartó el derecho de los ciudadanos que acudieron temprano a emitir su

voto ya que muchos optaron por retirarse del lugar, al suspenderse las actividades de las mesas por su presidente a las diez de la mañana.

Aún y cuando se presentaron funcionarios del *Ayuntamiento* a efecto de llegar a un acuerdo con los representantes de las cuatro planillas para continuar con la jornada electiva, sin que los aludidos representantes lo permitieran.

b) Que aproximadamente a las doce horas funcionarios de las mesas receptoras de votos junto con elementos policíacos tomaron y resguardaron todo el material de las mesas receptoras que trasladaron al interior de la presidencia auxiliar por cerca de una hora.

c) Que a las trece horas los funcionarios del ayuntamiento manifestaron que se reabrían las mesas receptoras de votos al interior del citado recinto, por lo que en su concepto se trató de un lugar distinto al de la convocatoria; además, de que no podían ser utilizadas oficinas de gobierno para tal efecto y mucho menos sin la presencia de los representantes de su planilla o algún otra.

d) Que hubo un cerco de policías y otro de vecinos inconformes quienes permitían únicamente sufragar a personas afines a ellos, por lo que sólo a algunos ciudadanos se les permitió votar, lo que ocurrió desde el inicio de la votación hasta el cierre, a las diecisiete horas con treinta minutos.

e) Que las casillas se cerraron aún y cuando existía gente formada en la fila para sufragar, quienes ante la noticia de que ya no podían votar, la fuerte presencia policíaca y gente con actitud agresiva optaron por retirarse del lugar sin ejercer su derecho a elegir.

f) Que en todo momento de la jornada después de reabrir las mesas receptoras, al interior de la presidencia auxiliar, existió la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presencia de policías, granaderos y funcionarios del ayuntamiento que no eran parte de la mesa receptora de votos, así como gente ajena a la comunidad, por lo que el voto de los ciudadanos que lograron hacerlo no fue libre y secreto, pues existió un ambiente viciado de temor al exterior e interior de ese recinto.

g) Que el cómputo se realizó en un escenario apartado de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que deben regir en cualquier proceso electoral.

Ahora bien, el *recurrente* para demostrar su dicho ofreció como pruebas veinticuatro fotografías que contienen las imágenes siguientes:

Anexo 2





Anexo 3



Anexo 4



Anexo 5



Anexo 6





De igual manera, aportó tres discos: uno compacto y otros dos en formato DVD que contienen los archivos electrónicos de imagen y video siguientes:

Archivo de video identificado con el número “1”.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



Archivo de video identificado con el número "2".





Archivo de video identificado con el número “3”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Archivos de imágenes identificados con las claves IMG-20140429-WA0000, IMG-20140429-WA0001, IMG-20140429-WA0002, IMG-20140429-WA0003, IMG-20140429-WA0004, IMG-20140429-WA0005 y IMG-20140429-WA0006, respectivamente.



Archivo de video identificado con la clave “VID-20140429-WA0007[1]”.



Archivo de video identificado con la clave VID-20140429-WA0008[1]





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**Archivo de video identificado con la clave VID-20140429-
WA0009[1]**



**Archivo de video identificado con la clave VID-20140429-
WA0010[1]**



Ahora bien, conforme a los artículos 255 fracción VII de la *Ley*, y su similar en el diverso 358, fracción VII, del *Código* existe la carga procesal del *recurrente* de relacionarlas con los hechos que se mencionen o de señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, lo cual no acontece en la especie razón por la que tales pruebas técnicas no pueden alcanzar un grado probatorio mayor a una presunción simple sobre los motivos de inconformidad que hace valer en su escrito de inconformidad, como lo indica el numeral 359 párrafo segundo, por lo que dicho grado se fortalecerá o decrecerá de acuerdo al resto del material demostrativo que obra en autos, el cual será analizado conforme se proceda a dar una respuesta a los agravios esgrimidos.

5.2.1. Agravio de la suspensión de la votación lo que provocó el retiro de los electores. Conforme a las hojas de incidentes de las casillas de las secciones 1825, 1826 y 1827, al acta de la sesión permanente de la jornada electoral número CTEMJAMSPC/ACTA-SESIÓN PERMANENTE/JORNADA ELECTORAL/2014 de la *Comisión* y al acta de la sesión ordinaria de validez de la elección de la *Comisión* número CTEMJAMSPC/ACTA-SESIÓN ORDINARIA DE VALDEZ DE ELECCIÓN/2014 y el informe circunstanciado, se demuestra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que en efecto existió la suspensión de la recepción en las mesas por un periodo aproximado de tres horas, en atención a que los representantes de las planillas estaban inconformes con el uso de listas con el folio y número de emisión de la credencial para votar entregado por el Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral.

Documentales públicas que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código*.

En ese orden de ideas, si tomamos en cuenta que el numeral dieciocho de la convocatoria señala que las casillas debían instalarse desde las ocho horas y cerrarse a las dieciséis horas, es evidente que la jornada sólo constó de cinco horas de las ocho que estaban ordenadas.

Sin embargo, ello es insuficiente para demostrar que se vulneró la certeza en el resultado de la votación en las tres mesas receptoras instaladas, toda vez que el *recurrente* se limitó a indicar que la suspensión impidió que “muchos ciudadanos” optaran por retirarse sin emitir su sufragio.

Esto es así, porque si bien es cierto en la materia electoral existe la obligación de la autoridad de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios o del derecho invocado, cuando de los hechos se pueda desprender la causa de pedir, también lo es que el *recurrente* debe mencionar en forma clara y precisa el por qué el abandono de los electores ponía en duda el triunfo de la planilla “Unidos por Cocoyotla, Identidad, Tradición y Progreso”, es decir, debía señalar que el número de electores que optó por no emitir su voto ante la suspensión momentánea, era igual o mayor a la diferencia de votos entre las planillas que

ocuparon el primero y segundo lugar, para poner en duda el aludido principio de certeza.

Asimismo, ninguno de los elementos probatorios analizados demuestra ni siquiera indiciariamente que en efecto ocurrió el abandono de electores ante la suspensión de las labores comiciales. Por tanto se deberá declarar infundado su agravio.

Además, que en la hoja de incidentes de la mesa correspondiente a la sección 1825 se advierte que el representante de la planilla del recurrente provocó la suspensión de la votación, por lo que bajo el principio general de que a nadie aprovecha su propio dolo, no puede quejarse de la aludida suspensión en esa mesa.

5.2.2. Agravio relativo al resguardo del material electoral por funcionarios de la mesa y policías. De la adminiculación de las pruebas técnicas aportadas y documentales consistentes en las hojas de incidentes de las casillas de las secciones 1825, 1826 y 1827, al acta de la sesión permanente de la jornada electoral número CTEMJAMSPC/ACTA-SESIÓN PERMANENTE/JORNADA ELECTORAL/2014 de la Comisión, al acta de la sesión ordinaria de validez de la elección de la Comisión número CTEMJAMSPC/ACTA-SESIÓN ORDINARIA DE VALDEZ DE ELECCIÓN/2014 y el informe circunstanciado, ya valorados, se demuestra que en efecto el personal de las mesas de casilla recabaron el material electoral y lo introdujeron dentro de la presidencia de la *Junta* para su protección.

Ello es así, porque todas las imágenes guardan una concordancia tal que hacen presumir en un grado mayor que en efecto se trató del lugar donde se instalaron las casillas al observarse lonas y mamparas relativas a la elección de la *Junta*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual forma se aprecia en las imágenes y videos, gente descontenta, así como brotes de violencia entre los funcionarios y los propios ciudadanos presentes al suspenderse la votación y recogerse el material electoral.

Por tanto, existe en autos elementos suficientes para presumir un riesgo en la integridad de los funcionarios y del material, lo que justificaba a juicio de este *Tribunal* su ingreso al interior de la presidencia auxiliar.

Asimismo, al estar resguardado el material por los propios funcionarios de casilla no existe indicio alguno que señale que tal material fue alterado o modificado en forma alguna, tanto más si a las doce horas con veinte minutos de la tarde se reanudó la votación, lo que en su momento permitió a alguno de los representantes de la planilla del recurrente, verificar si existió alguna anomalía y asentarla en las hojas de incidentes respectiva, toda vez que como se dirá en líneas siguientes existen elementos para afirmar que los representantes de la planilla actuaron al interior de la presidencia auxiliar, de ahí que tales cuestiones impidan que su agravio prospere.

5.2.3. Agravios relativos a que la recepción de la votación se recibió en un lugar distinto al establecido en la convocatoria, sin que pudieran ser utilizadas oficinas de gobierno para tal efecto y sin la presencia de representantes de las planillas. Ahora bien, de acuerdo al numeral dieciséis de la convocatoria emitida, las tres casillas debían instalarse en el portal de la presidencia auxiliar ubicado en avenida Revolución número cuatro de la *Junta*.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código*, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En ese orden de ideas, como se señaló en el apartado anterior, del material probatorio se desprendió que existieron situaciones de riesgo sobre los funcionarios de casilla ante el descontento de diversos pobladores de la *Junta* al haberse suspendido la recepción de la votación, por lo que a juicio de este *Tribunal* ameritaban la intervención de la fuerza pública y que los centros de votación se trasladaran al interior del recinto, sin que ello implique en estricto sentido un cambio de domicilio, toda vez que continuaron en la misma dirección en donde se ubica la presidencia, por lo que no se vulneró la certeza en el resultado, ya que los pobladores que arribaron a ese sitio podían emitir su voto una vez que se reanudo la votación al interior del recinto.

Tampoco puede acreditarse que se vulneraron los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad con el hecho de que las mesas de casilla se hayan reinstalado en una oficina pública municipal, pues no hay que olvidar que el proceso electivo en forma de plebiscito conforme a la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, no se rige en estricto sentido por las mismas leyes y prohibiciones que indica el *Código*, por tanto, si los funcionarios municipales son los que organizan, desarrollan y sancionan la elección, este *Tribunal* no advierte que el uso de una oficina municipal auxiliar pueda generar alguna ventaja en algún contendiente, más aún porque se tratan de candidatos ciudadanos por lo que no se les puede vincular con el partido gobernante en el *Municipio* o la entidad.

Por otra parte, resulta falsa su afirmación de que las mesas receptoras nunca contaron con algún representante de las planillas, toda vez que en el Acta de la Jornada Electoral de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sección 1825 existe el nombre y firma de los representantes de las cuatro planillas en la instalación; del representante de la planilla del recurrente y "Circulo Verde" al inicio de la votación; de los representantes del *Recurrente*, "Unidos por Cocoyotla, Integridad, Tradición y Progreso" y "Juntos por Cocoyotla" al cierre de la votación, así como en la hoja de incidentes consta la presencia de Donato Torres Tlacuatl, representante de la planilla del *Recurrente* durante el escrutinio y cómputo.

Respecto a la sección 1826 existe en el Acta de la Jornada Electoral el nombre y firma de los representantes de las cuatro planillas en la instalación; de los representantes de las planillas "Unidos por Cocoyotla, Integridad, Tradición y Progreso", "Circulo Verde" y "Juntos por Cocoyotla" al inicio de la votación y el asentamiento de que el representante de la planilla del recurrente se negó a firmar; de los cuatro representantes de las planillas al cierre de la votación, así como en el Acta de Escrutinio y Cómputo se anotó por los funcionarios la negativa del representante de la planilla "Somos San Matías Cocoyotla" a firmarla.

Por su parte, en el Acta de la Jornada Electoral de la mesa de la sección 1827 obra el nombre y firma de los representantes de las cuatro planillas en la instalación, inicio y el cierre de la votación, así como asentamiento de que el representante de la planilla del recurrente se negó a firmar; de los cuatro representantes de las planillas al cierre de la votación.

No pasa desapercibido que no existe firma del representante de la planilla del *Recurrente* en el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin embargo, en la demanda se afirma que fue hasta esa etapa que, según su dicho, se dio acceso a sus representantes por lo

que la falta de firma o de asentar la negativa de esta, no implica que no estuvo presente en dicho momento.

De lo anterior, es claro para este *Tribunal* que los motivos de disenso resultan infundados, pues nunca se acredita algún hecho que ponga en riesgo la certeza en los resultados obtenidos en la jornada plebiscitaria.

5.2.4. Agravios relativos al cerco de policías y de vecinos inconformes. Ahora bien, a criterio de este *Tribunal* devienen infundados los agravios esgrimidos, en atención a que si bien es cierto que del material probatorio analizado, en especial las imágenes aportadas por el *Recurrente*, se presume existió una valla de policías y de votantes en algún momento de la jornada, ello es insuficiente para acreditar que se vulneró la certeza en el resultado de la votación.

Lo anterior en virtud de que las fotografías sólo dan indicio de un momento específico, que incluso pudo desarrollarse en las tres horas en que se suspendió la votación, por lo que al no señalarse el número de votantes afectados o el tiempo en que ocurrieron tales hechos, este *Tribunal* se encuentra imposibilitado para acreditar plenamente alguna afectación al proceso realizado.

Del mismo modo, ni en la demanda ni en material probatorio se demuestra que los vecinos inconformes sólo permitían únicamente sufragar a personas afines a ellos y que ello ocurrió desde el inicio de la votación hasta el cierre, a las diecisiete horas con treinta minutos.

Pues como ya se anotó, existe la obligación de señalar el número de electores y que planilla o planillas se vieron beneficiadas con esos supuestos hechos y que eran un número igual o mayor a la diferencia de votos entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, pues de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estimarse lo contrario se este *Tribunal* se subrogaría en el papel del *Recurrente*.

En ese orden de ideas, al no existir hechos y pruebas plenas que demuestren que la presencia de la fuerza pública y vecinos afectaron el resultado del proceso, deberán desestimarse sus argumentos.

5.2.5. Agravios relativos al cierre de casillas cuando aún existía gente formada. El recurrente señala que indebidamente se cerraron las casillas a las diecisiete horas con treinta minutos cuando en la fila había gente para sufragar, quienes ante la noticia de que ya no podían votar, la fuerte presencia policíaca y gente con actitud agresiva optaron por retirarse del lugar sin ejercer su derecho a elegir.

En un inicio resulta falsa su aseveración pues de las Actas de la Jornada Electoral se desprende que en las mesas de las secciones 1825, 1826 y 1827 la votación se cerró a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, diecinueve horas con treinta y cinco minutos y veinte horas con diez minutos, respectivamente, especificándose en la primera que ello se debió a que aun existían personas en la fila.

Aunado a ello, se reitera que existe la obligación de señalar el número de electores y que planilla o planillas se vieron beneficiadas con esos supuestos hechos y que eran un número igual o mayor a la diferencia de votos entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, lo que no sucede en la especie e imposibilita a este *Tribunal* a tener siquiera como un indicio lo narrado, por lo que deberá declararse infundado el motivo de impugnación.

5.2.6. Agravios relativos a la vulneración de la libertad del sufragio. El *Recurrente* señala que en todo momento de la jornada después de reabrir las mesas receptoras, al interior de la presidencia auxiliar, existió la presencia de policías, granaderos y funcionarios del ayuntamiento que no eran parte de la mesa receptora de votos, así como gente ajena a la comunidad, por lo que el voto de los ciudadanos que lograron sufragar no fue libre y secreto, pues existió un ambiente viciado de temor al exterior e interior de ese recinto.

El motivo de disenso es infundado, en atención a que el material probatorio sólo demuestra la presencia de elementos policiacos y del *Ayuntamiento* en la presidencia auxiliar donde se desarrollaba la votación, pues fue necesaria su presencia ante la suspensión de la votación y alterarse el orden público.

Asimismo, el material fotográfico no indica que los elementos policiacos que se encontraban al interior y exterior entorpecieran las actividades de las mesas, pues sólo se encontraban de pie montando guardia, en atención a los vecinos inconformes del lugar.

Del mismo modo se insiste que la elección se desarrolla por el *Ayuntamiento* por lo que su presencia no puede considerarse perjudicial o que ello afectara en forma alguna la voluntad de los electores.

Tanto más, si al interior existían mamparas donde el ciudadano podía ingresar y emitir su voto sin ser observado o intimidado en forma alguna.

Aunado a lo anterior, ninguna de los documentos analizados y pruebas técnicas acredita plenamente que ello se haya desarrollado desde la reapertura al cierre de las casillas o que del dicho del *Recurrente* se advierta el número de votantes afectado, ya que sólo refiere que ingresaban de dos en dos en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

forma lenta pero en ningún modo actos intimidatorios de tal magnitud por parte de la policía, ya que se insiste su presencia estaba justificada en el lugar.

Por otra parte, carece de sustento el argumento del *Recurrente* de que existían personas ajenas a la comunidad al interior de las mesas, toda vez que existía la obligación de mencionar que número de personas había, en que parte de las imágenes aparecen, de quienes se trataban o porqué medios se sabía de tal hecho, inconsistencias tales que impiden que pueda prosperar

5.2.7. Agravios en los que se señala que el cómputo se realizó en un escenario apartado de los principios que rigen la materia electoral. Ahora bien, al haber resultado infundados el resto de los agravios indicados por el *Recurrente* es claro que en los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que deben regir en cualquier proceso electoral no se vulneraron, toda vez que si se permitió la presencia de los representantes de la planilla “Somos San Matías Cocoyotla” durante todas las etapas de la jornada, sin que exista prueba en contra, se justificó la presencia de policías, granaderos y funcionarios del *Ayuntamiento* durante la elección, así como el cambio de las mesas al interior de la presidencia de la *Junta*, sin que ello vulnerara la libertad y secreto de los sufragios, aunado a ello a las deficiencias del recurso que se insiste era obligación del *Recurrente* hacer una relación clara y sucinta de los hechos que permitieran a este *Tribunal* establecer en forma cierta y objetiva la vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección.

En ese tenor, al resultar infundados los agravios hechos valer por el *Recurrente* en el escrito de inconformidad, este *Tribunal* con plenitud de jurisdicción deberá declarar la validez de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado, lo que se deberá informar a la *Comisión* y al *Ayuntamiento*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el recurso de apelación dentro del numeral “5.1.” del fallo, en consecuencia **REVOCA** en lo conducente la sesión de treinta de abril por la que la *Comisión* declaró infundados los agravios del recurrente en su escrito de inconformidad y la validez de la elección de la *Junta*.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios del *Recurrente* en el escrito de inconformidad interpuesto ante la *Comisión*.

TERCERO. Se declara la validez de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN Y AL AYUNTAMIENTO, Y POR ESTRADOS AL RECURRENTE Y LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-26/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y cinco fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY